REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

SENTENCIA Nº 076
Nueve (9) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**
Accionante: **Claudia Viviana Palomino**
Accionado: **Juzgado 2º Civil Municipal de Popayán**
Vinculados: **Cámara de Comercio del Cauca, Editora Direct Network Associates SAS - Bancos BBVA, Davivienda, de Occidente y Falabella**
Rad.: **2021-00111-00**

I. ASUNTO

Se profiere sentencia de primera instancia en el referenciado asunto, donde se depreca el amparo constitucional, por la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia, Debido Proceso, a la Vida en Condiciones Dignas y al Principio de la Buena Fe, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial accionada.

II. RESEÑA FÁCTICA y PRETENSIONES

La señora **Claudia Viviana Palomino Cardona**, por medio de apoderado judicial, presentó Acción de Tutela por considerar que se le vulneraron las ameritadas garantías supralegales, teniendo en cuenta que el Juzgado accionado, en atención a la solicitud de terminación del procedimiento de liquidación patrimonial *"dada la insuficiencia de bienes, atendiendo los principios de proporcionalidad y razonabilidad"*, realizada por el apoderado judicial del Banco Davivienda S.A., y coadyuvada por el mandatario judicial del Banco BBVA S.A., en proveído adiado a julio 29 de 2020 (fl. 267/270), resolvió: "… *Decretar la terminación del presente proceso, N° 2019-226 de Liquidación Patrimonial propuesto por Claudia Viviana Palomino Cardona… (…)*".

Como consecuencia de los hechos expuestos, la accionante pretende que: Se ordene al juzgado accionado que, dentro de 48 horas, emita un pronunciamiento diferente, y conceda el recurso de reposición (sic) para que se reponga en su totalidad el Auto Interlocutorio N° 1077 de julio 29/20 *(confirmado a través del Auto Interlocutorio N° 906 de junio 3/21),* y, en sentido contrario no termine el proceso por insuficiencia de bienes, siguiendo adelante con la Liquidación Patrimonial, dándole trámite a los procedimientos que faltan, adjudicando los bienes a través de providencia, para los efectos consagrados en el CGP, previniendo al aludido Despacho Judicial para que en adelante no emita sentencias o autos contrarios a la ley existente, con la finalidad de no menoscabar derechos fundamentales en los futuros procesos que inicien deudores de buena fe, con bienes de menor valor al de las acreencias.

III. TRÁMITE EN LA PRIMERA INSTANCIA

Mediante el Auto 474 del pasado 27 de julio, se **admitió** la demanda, disponiéndose la notificación a la titular de la dependencia judicial accionada, haciéndose los demás ordenamientos consecuenciales, y se vinculó a la Cámara de Comercio del Cauca, la Sociedad Editora Direct Network Associates SAS, y a los Bancos BBVA, Davivienda, de Occidente y Falabella, los que una vez notificados, se pronunciaron de la manera que, en síntesis, se esboza así:

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA Y VINCULADOS

- La titular del **Juzgado accionado**, luego de una reseñada del *íter* procesal, y para lo que interesa en este trámite constitucional, afirmó que, accedió a lo peticionado por los voceros judiciales de los Bancos Davivienda y BBVA, por cuanto, *"Los Bienes relacionados por la deudora son insuficientes para cubrir los valores adeudados",* dado que se trataban de muebles usados cuyo avalúo resultaba risible (sic), como se podía verificar a folios 202 a 204 y 215, para el pago de unas obligaciones que ascienden a $132.876.550, aún sin intereses, relievando que, la oferta no cumplía con la objetividad de la demanda y seriedad con la que debe ser propuesta, exponiéndose que, quien pretende insolventarse no demuestra la intención de cumplir con sus obligaciones, lo que le pone de presente que, al no existir suficientes bienes o activos en el patrimonio de deudora, que alcance a cubrir una parte razonable de las acreencias, ello conllevaría a la mutación de las obligaciones a su cargo a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores, contrariando la finalidad de la liquidación patrimonial que es adjudicar los bienes del deudor a los acreedores para satisfacer sus acreencias.

A renglón seguido advierte que, su actuar en ningún momento ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante, porque primeramente se decretó la apertura del procedimiento liquidatorio para verificar que los bienes de la deudora fueran suficientes para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, situación que nada tiene que ver con la decisión de finalizar el proceso anticipadamente, teniendo en cuenta la realidad procesal, al considerar que los bienes ofrecidos por la deudora resultaban insuficientes para cubrir la acreencia adeudadas por falta de seriedad y objetividad de la propuesta, no cumpliéndose con lo establecido en el artículo 539-2 del Código General del Proceso, pues al revisar el activo relacionado por el Liquidador, se observa que se trata de bienes usados, que no simbolizan mayor valor si se ofrecen en el mercado, lo cual no es ajeno a la realidad.

También recalca que, esa interpretación, con la que decide dar por terminado el trámite delanteramente, obedece al ejercicio del control de legalidad que le es propio al juez del conocimiento, al considerar que los bienes ofrecidos resultaban insuficientes para saldar las acreencias, no vislumbrándose la intención de la deudora de cubrir lo debido, y el hecho de haberse dado apertura al trámite, no le impedía al Juez, ni limitaba su capacidad y labor interpretativa, para terminar el proceso anticipadamente, luego de verificar la situación tantas veces resaltada, en el sentido de no contarse con una propuesta seria y objetiva, como así lo ha determinado el Tribual Superior de Cali, en casos similares.

Señala que, es claro que si bien el artículo 653 del CGP, prevé que tras el fracaso de la negociación de las deudas procede la liquidación del patrimonio del deudor, no se puede pasar inadvertido que, aquél no alcanzaría ni siquiera el 3% de las acreencias, y en tal sentido, puede pensarse que estaría sacrificando el propósito del régimen de insolvencia, y los derechos de los acreedores quienes casi que completamente verían insolutos los créditos, por lo que, con fundamento en las normas reseñadas, se evidencia que los bienes relacionados por el deudor, no son suficientes para cubrir los valores adeudados, y que el fracaso de la negociación de las deudas se debió a que la propuesta de pago, no fue aprobada por los acreedores, pues dicha fórmula no se ajustaba a las exigencias del citado artículo 539-2, pues la misma carecía de objetividad y claridad, ya que el valor de los recursos disponibles eran insuficientes para el pago de las obligaciones; coligiendo que, como titular de este Despacho ha realizado todas las acciones tendientes a garantizar los derechos del accionante, por lo que solicita que se desvincule de la acción al Juzgado 2º Civil Municipal a su digno cargo; allegando a su contestación el expediente contentivo del proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante que se adelantó

a instancia de la actora ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio del Cauca, así como del procedimiento de Liquidación Patrimonial que se inició, ante la no aprobación por parte de los acreedores del Acuerdo de Pago que se presentó al interior del memorado proceso.

-La Directora de la **Cámara de Comercio del Cauca**, luego de explicar, con fundamento en las normas jurídicas pertinentes, todo lo relativo al proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, y el procedimiento relacionado con Liquidación Patrimonial que se genera, entre otras cosas, por el fracaso del trámite de la negociación de deudas (CGP, Art. 563), solicita que la entidad sea desvinculada del trámite tutelar, toda vez que el proceso adelantado por el Centro de Conciliación de dicha entidad, se realizó dando cabal cumplimiento a la normatividad respectiva, relievándose que las diferencias por las que se interpuso la acción de que se trata son de competencia exclusiva del juez constitucional.

-La **Editora Direct Network**, una vez analizados los elementos fácticos y jurídicos del escrito tutelar, encuentra que la acción fue interpuesta en contra del juzgado, por lo que no hay lugar a realizar un pronunciamiento de su parte sobre el escrito genitor.

-Por su parte el **Banco Davivienda**, señala que la acción de tutela no está instituida para debatir providencias judiciales con base en interpretaciones propias; más aún cuando la accionante no ha podido demostrar la vulneración a sus derechos fundamentales, ni la ocurrencia de un perjuicio irremediable por parte del juzgado accionado, y que, en este sentido se ha pronunciado la Corte en sus diferentes sentencias, cuyos extractos se permite citar.

Añade que (i) La providencia atacada por la tutela, es cosa juzgada, por lo tanto la acción constitucional que se impetró afecta la firmeza de la decisión, que es condición necesaria para la seguridad jurídica de las partes intervinientes del proceso, por lo tanto no debe prosperar; (ii) El hecho de estar en desacuerdo con la providencia del juzgado, no es argumento legítimo para pretender que se revoquen la decisiones válidamente proferidas; y, (iii) La decisión controvertida no tiene los supuestos para que contra ella prospere acción de tutela, máxime cuando, el accionante no entregó prueba alguna para demostrar que se encuentra frente a un perjuicio irremediable derivado de los hechos de la tutela; echándose de menos, además, el incumplimiento del requisito de la subsidiariedad, conforme a los apartes de las citas jurisprudenciales que trae a colación[1], coligiendo de paso la improcedencia de la acción instaurada, como quiera que, *"Las obligaciones derivadas de los actos realizados en ejercicio de la*

[1] T-375/18, que habla de las excepciones al principio de subsidiaridad.

autonomía de la voluntad privada deben ser resueltas por el juez natural establecido por la ley y no dentro de una tutela puesto que se desvirtúa su naturaleza de acción subsidiaria."

Indica que, vía protección de amparo constitucional, el accionante está solicitando se le proteja un derecho que no es de rango constitucional sino que es netamente contractual, y que por lo tanto, debe discutirse mediante el trámite de un proceso ordinario; relievándose que, en el presente caso existe otra vía judicial distinta a la acción de tutela y, en ese sentido, la controversia debe adelantarse ante la justicia ordinaria (jueces civiles o jurisdicción especial de la Superfinanciera), que es la jurisdicción competente para conocer de estos casos en los términos del Código General del Proceso; por tanto, los hechos de la presente acción de tutela no obedecen al principio de subsidiariedad, por lo que solicita que se desestime la acción por improcedente, se desvincule a Davivienda de la misma, y se proceda al correspondiente archivo.

-El **Banco Falabella**, aduce que la acción de tutela interpuesta por Claudia Viviana Palomino Cardona, está dirigida a demostrar una presunta vulneración en la cual Banco Falabella S.A., resulta ser un tercero absoluto, por lo tanto, se abstiene de manifestarse frente a las pretensiones incoadas en la acción de tutela, y se atiene a las definiciones impartidas por los jueces, de conocimiento del proceso de insolvencia y el de la tutela. En consecuencia, de conformidad con el Art. 61 del CGP, solicita que se la desvincule de la acción impetrada.

-Los bancos **BBVA** y de **Occidente** no se pronunciaron a pesar de haber sido noticiados a los correos electrónicos por ellos indicados para notificaciones judiciales.

IV. CONSIDERACIONES

Competencia.

Este Despacho Judicial es competente para proferir sentencia de primer grado dentro de la Acción de Tutela de la referencia, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de nuestra Carta Política y en los Decretos 2591/91 y 1983/17

Ahora, como este Despacho considera que en el *sub júdice* se dan todos y cada uno de los presupuestos que la ley y la jurisprudencia *(vertida por el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, sobre tutela contra providencias judiciales),* exigen para resolver de fondo el peticionado amparo, como lo son los relativos a la inmediatez y subsidiaridad, se procede a proveer lo que en justicia y derecho corresponda.

Problema jurídico.

Corresponde a esta Judicatura determinar si la dependencia judicial accionada, le quebrantó a la accionante sus invocados derechos fundamentales, al decidir mediante proveído del 29 de julio del 2020, decretar la terminación del proceso con radicado N° 2019-226, haciendo los ordenamientos consecuenciales, bajo el supuesto de no existir suficientes bienes o activos en el patrimonio de la deudora, que alcanzaran a cubrir una parte razonable de las acreencias.

Para darle respuesta a tal cuestionamiento, es menester traer a colación las preceptivas que gobiernan la materia atinente a la **liquidación patrimonial** que deviene, entre otras causas, de una negoción fallida de deudas, en el curso de un proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, tomándose en cuenta algunos referentes de raigambre legal y jurisprudencial vertidos sobre ese particular, así como el Concepto emanado de la Superintendencia de Sociedades, adiado a marzo 1° de 2019.

i) De las normas procesales que regulan el procedimiento de **liquidación patrimonial** en lo que a este asunto compete e interesa. (CGP, Art. 563 y s.s.):

"ART. 563. – Apertura de la Liquidación Patrimonial*. La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:*

*-**1**. **Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago** (…) **Parágrafo**. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del Acuerdo de Pago, el juez decretará su apertura en el mismo Auto en que declare tales situaciones. **En caso de fracaso de la negociación**, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.*

"ART. 564. – Providencia de Apertura*. El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:*

*(…) **3**. La orden al Liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, **actualice el inventario valorado de los bienes del deudor**.*

*Para el efecto, **el Liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas**. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444*

"ART. 565. – Efectos de la Providencia de Apertura. *La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:*

(…) ***4****. La* ***integración de la masa de los activos del deudor****, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la Apertura de la Liquidación Patrimonial.*

"ART*.* ***566. – Término para hacerse parte*** *y* ***presentación de objeciones****. A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.*

Tan pronto haya culminado este plazo el juez, por medio de auto que no tiene recursos, ***correrá traslado de los escritos recibidos por un término de cinco*** *(****5****)* ***días****,* ***para que los acreedores*** *y* ***el deudor presenten objeciones*** *y* ***acompañen las pruebas que pretendan hacer valer****. Vencido este término, correrá uno igual para que se contradigan las objeciones que se hayan presentado y se aporten las pruebas a que hubiere lugar.* ***El juez resolverá sobre las objeciones presentadas en el auto que cite a audiencia de adjudicación****.*

Parágrafo*. Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de Negociación de Deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el* ***procedimiento de Liquidación Patrimonial****.*

"ART*.* ***567. – Inventarios*** *y* ***avalúos de los bienes del deudor****. De los inventarios y avalúos presentados por el Liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación.*

"ART*.* ***568. – Providencia de resolución de objeciones****,* ***aprobación de inventarios*** *y* ***avalúos*** *y* ***citación a audiencia****. Una vez surtido el trámite previsto en los dos artículos anteriores, el juez en un mismo auto resolverá sobre:*

(…) En la misma providencia el juez citará a audiencia de adjudicación dentro de los veinte (20) días siguientes ordenará al Liquidador que elabore un ***proyecto de adjudicación*** *dentro de los diez (10) días siguientes. El proyecto de adjudicación* ***permanecerá en Secretaría a disposición de las partes interesadas****,* ***quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la Audiencia****.*

"ART. 570. – Audiencia de adjudicación. *En la Audiencia de Adjudicación el juez oirá las alegaciones que las partes tengan respecto del Proyecto de Adjudicación presentado por el Liquidador y a continuación proferirá la providencia de adjudicación, que seguirá las reglas que allí se indican.*

"ART. 571. – Efectos de la adjudicación. *La providencia de Adjudicación produce los siguientes efectos allí previstos,* como los de que "*Vencido este término, el Liquidador deberá presentar al juez una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. El juez resolverá sobre las cuentas rendidas, previo traslado por tres (3) días a las partes, y* ***declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial****.*

ii) **La jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante** y **la eventual Liquidación Patrimonial**.

Es menester tener presente que, las leyes en materia de insolvencia y que regulan la concursalidad, si bien en ocasiones se encuentran configuradas con criterios distantes de las reglas generales del derecho, ello se hace atendiendo a criterios de protección del concurso mismo, y de la crisis a la cual se enfrenta el correspondiente sujeto, pero no por ello debe entenderse que dicha normatividad se aplica de manera aislada a los principios constitucionales y que gobiernan el Estado Social del Derecho, toda vez que su aplicación está subordinada a los pilares fundamentales, principios, valores y derechos con supremacía dentro del ordenamiento jurídico y que de una u otra forma debe dárseles la protección que requieran.

Lo cierto es que los mecanismos concursales no pueden verse ya como medios únicamente para hacerle frente a la crisis, sino también como medios idóneos para proteger y garantizar los preceptos constitucionales y fundamentales, como tampoco pueden alejarse de los fines del Estado ni de los pilares, principios y valores constitucionales; por el contrario, deben estar arraigados de manera absoluta a la dignidad humana, como pilar fundamental de la Constitución y los derechos fundamentales, que para este caso le sobrevienen a las personas naturales no comerciante.

Ahora bien, no pueden desconocerse los derechos que tienen los acreedores de recibir el pago en la forma y en los términos en que fue pactada la obligación a la hora de la celebración del contrato que dio lugar a su nacimiento, pero se debe llamar la atención sobre el hecho de que los escenarios concursales de ninguna manera pretenden desconocerlos, pues su objetivo se encuentra encaminado a que, ante la crisis, esta se afronte de

manera organizada, bajo las reglas de un escenario universal al cual deben acogerse todos y cada uno de los acreedores.

Según dicha Corporación[2], el Derecho concursal *"no desconoce que el deudor debe cumplir con las obligaciones adquiridas y que, correlativamente, el acreedor tiene derecho a perseguir sus bienes hasta lograr la satisfacción total de su crédito, sino que, ante la imposibilidad del primero de atender puntual y satisfactoriamente todas sus obligaciones, reemplaza la ejecución singular por una colectiva en la que satisfacen los derechos de crédito concurrentes de manera ordenada, a más de solucionar todos los pasivos, mediante un tratamiento igualitario que, además, garantice el reparto equitativo de las pérdidas, dentro del rango adquirido por cada acreedor -par conditio ceditorum-".*

Ahora, si bien el acreedor tiene derecho a reclamar sus deudas, aunque ya no de manera individual, también debe hacerse alusión desde ya a que el deudor tiene derecho a mantener intacta su dignidad como persona, y conservar las condiciones de vida que tenía, pero proporcionalmente a la crisis en la que se encuentra inmerso.

El mayor aliciente para promulgase el régimen para la persona natural no comerciante, lo dio la Corte Constitucional, en la sentencia C-699 de 2007[3], donde exhortó a que estableciera el mismo, basado principalmente en los principios de **igualdad** y **solidaridad** que deben comportar los procesos concursales, así como en la necesidad que tiene el deudor que se encuentra en estado de debilidad manifiesta de acogerse a un mecanismo de este tipo, concluyendo que:[4]

"…es preciso tener en cuenta que la protección del deudor puede ser una finalidad concurrente en los procesos concursales, pero no es la que les da su sentido inicial. De hecho, tales procesos están específicamente orientados a la protección de la masa de bienes del deudor como una manera de atender el pago de las acreencias, y preservar el crédito y en casos como el de la Ley 1116 de 2006 y otros antecedentes en el derecho colombiano, se construyen en torno a la idea de mantener la empresa como unidad de desarrollo económico."

Se agregó en dicho decisión que:

"La protección de la persona del deudor, se confía, entonces, a instrumentos específicamente orientados a ese fin, pero la evaluación sobre la suficiencia de los medios de protección al alcance del deudor, la necesidad

[2] C-586/01, M.P. Álvaro Tafur Galvis.
[3] M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[4] Ibídem.

de otros instrumentos procesales para hacer frente a las situaciones de crisis, y la naturaleza y las características de los mismos es algo que entra al ámbito de la potestad de configuración legislativa."

En lo atinente al postulado de la buena fe en la que se debe soportar las actuaciones que despleguemos como ciudadanos, pero especialmente como personas que se hallan en situaciones críticas, Vgr., en estado de insolvencia, ha dicho la aludida Corporación que:

"…es claro que el principio de buena fe también impone deberes a los particulares y bien puede no haber lugar a que se extingan las obligaciones civiles ni sus garantías, pero lo que si debe ordenar la Corte a la entidad bancaria es que reprograme el crédito, dentro de unas condiciones que le sean asequibles y pueda honrar su deuda, dentro de su penosa situación."

Según lo expuesto, el mencionado Tribunal Constitucional le da una connotación especial al principio de buena fe frente a los deudores que se encuentran en situaciones excepcionales, pero además prevalente sobre los intereses civiles del acreedor que demuestran una posición dominante dentro de una relación contractual, relievando que en todo caso no se desprotegen los intereses de los acreedores, ya que *-dado su dominio en la relación comercial-* están en la mejor posición para otorgarle a sus deudores o bien, la refinanciación de sus créditos, condonación total o parcial de intereses del plazo o moratorios, periodos de gracias, plazos muertos, etc., para que los mismos puedan hacerse cargo de sus obligaciones, de acuerdo con la penosa situación que afrontan y de esta manera puedan también satisfacerse los derechos de aquel, más cuando han sido víctimas de un sistema que los arrastra a un consumo exagerado, muy de la mano con los ya reconocidos sobre endeudamientos que propician las entidades crediticias de todo orden, llámense bancos, cooperativas, etc.

iii) **Concepto de la Superintendencia de Sociedades**.

En marzo 1° de 2019, la aludida entidad, emitió concepto respecto a la posibilidad jurídica de llevar a cabo el proceso de Liquidación Patrimonial, aun cuando para la respectiva adjudicación no hubiere bienes para distribuir, fundada en los principios de buena fe y lealtad, expresando sobre el particular:

"La adaptación de la ley de Insolvencia para superar la crisis de las personas naturales no comerciantes y personas naturales comerciantes ha tenido gran relevancia y protección por parte del legislador, en el entendido que estas dos personas siempre serán parte débil en las relaciones comerciales. Es por ello que se ha dado un trato de igualdad de condiciones

para ambos, cuya finalidad no es más que reintegrarlos al sistema financiero, garantizando así la protección de sus derechos fundamentales.

"Sin embargo, el beneficio del descargue se encuentra condicionado por la ***prevalencia del principio de buena fe*** *y el* ***principio de lealtad****, en tanto que tal beneficio desaparece cuando quiera que el deudor proceda de manera malintencionada:*

"No habrá lugar a este efecto si, como consecuencia de las objeciones durante procedimiento de negociación del acuerdo o en el de liquidación patrimonial, el juez encuentra que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas. Tampoco habrá lugar a aplicar dicha regla si prosperan las acciones revocatorias o de simulación que se propongan en el curso de los procedimientos, ni respecto de los saldos insolutos por obligaciones alimentarias." (CGP, Art. 571-2).

"En las condiciones anotadas, la respuesta puntual a la pregunta formulada debe resolverse en el sentido de afirmar que el debido proceso vigente en el proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante, establece que una vez presentado por el Liquidador el Inventario de los Bienes y su Avalúo, luego de resueltas las objeciones que se hubieren presentado, el Juez debe citar a Audiencia de Adjudicación. (Ib., Arts. 567 y 568-9; 1116/06, Art. 64).

"Por consiguiente, en criterio de este Despacho, la citada Audiencia de Adjudicación debe llevarse a cabo y deben surtirse los efectos jurídicos de ***descargue*** *de obligaciones del deudor por saldos insolutos, condicionados a la* ***presencia de la lealtad*** *y* ***buena fe del deudor****,* ***aun cuando para la adjudicación no hubiere bienes que distribuir****."*

"No obstante lo anterior, en el evento de descubrirse con posterioridad a la Audiencia de Adjudicación, que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas, se estima que procedería la realización de una diligencia de Adjudicación Adicional[9], que, si bien no está prevista expresamente en el procedimiento de Liquidación Patrimonial de ***persona natural no comerciante****, tendría lugar por aplicación analógica de la norma.*

"En dicha diligencia habría lugar a la Adjudicación de los bienes o créditos ocultos u omitidos y a despojar de los efectos del descargue al deudor cuya conducta desdice de la lealtad procesal y de la buena fe."

V. **CASO CONCRETO**

Acorde con el cardumen probatorio que se arrimó al trámite tutelar, y previa revisión de los actuado en el juzgado accionado en el referido proceso de liquidación patrimonial, brota evidente que:

i) El juzgado accionado, atendiendo la solicitud que elevó el vocero judicial del Banco Davivienda S.A., y que coadyuvó el mandatario judicial del banco BBVA S.A., y pese a la oposición del gestor judicial de la accionante[5], mediante proveído adiado el 29 de julio del 2019[6], resolvió decretar la terminación del proceso de liquidación patrimonial, al considerar fundamentalmente que *"los bienes relacionados por la parte deudora no son suficientes para cubrir un mínimo razonable de la deuda, …pues de no existir bienes a liquidar, conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna sus acreedores, sin que sea admisible interpretar el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin ninguna retribución mínima a los acreedores."*

ii) Dicha determinación fue oportunamente opugnada por la parte actora, vía reposición y apelación subsidiaria[7], exponiéndose *in extenso,* las razones de índole jurídica, fáctica y jurisprudencial, en pos de la revocatoria de la memorada providencia, a las cuales nos remitimos en gracia de brevedad, destacándose que, mediante auto del 3 de junio 3 de este año, se desató nugatoriamente la deprecada reposición y se dispuso "…*negar el recurso de apelación que subsidiariamente fue interpuesto, por tratarse de un proceso de única instancia"* y, continuar con el trámite de la parte resolutiva del proveído impugnado de julio 29 del 2020, dado que, los bienes relacionados por la deudora -*se itera*- son insuficientes para cubrir los valores adeudados, más cuando los mismos fueron elementos usados, que resultan "**irrisorios**", relievando que, el apoderado de la accionante objetó la relación de bienes presentada por el Liquidador, al no tener en cuenta un par de zapatillas, un televisor y un casco para montar bicicleta, también usados, que califica nuevamente de "**irrisorios**" y falta de respeto, seriedad y objetividad que impera dicho trámite; coligiendo a su paso, con apoyo en apartes de sendas providencias emanadas del Tribunal Superior de Cali – Valle[8], que, para el Despacho, es claro que si bien el artículo 653 del CGP prevé que, tras el fracaso de la negociación de deudas se debe proceder a la liquidación del patrimonio del deudor, no puede inadvertirse que éste no alcanzaría siquiera el 3% de las acreencias, y que, en tal sentido, puede pensarse que estaría sacrificando el propósito del Régimen de Insolvencia y los derechos de los acreedores, quienes, casi que completamente verían insolutos los créditos.

---

[5] Fls. 246 a 253, C. Insolvencia y Liquidación.
[6] Fls. 267 a 270, Ib.
[7] Fls. 272 a 290, in fine.
[8] Sentencias de tutela de octubre 10/19 y abril 24/20

iii) Frente a los proveídos de mayo 4, agosto 12, septiembre 19 y octubre 11 de 2019 (fls. 197, 221, 233, 235 y 243), por medio de los cuales:

1) Se dio apertura a la liquidación patrimonial de la accionante, ante el fracaso de la Negociación de Deudas suscitado en el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante por ella promovido; **2**) Se corrió traslado a las partes del Inventario y Avalúo de bienes presentado por el Liquidador actuante; **3**) Se corrió traslado a los acreedores de las observaciones presentadas por la parte actora, frente al referido inventario; **4**) Se dispuso requerir al Liquidador para que aportara al expediente copia de los avisos enviados a los acreedores; **5**) Se dispuso poner en conocimiento a la parte demandante de las notificaciones hechas a los acreedores por parte del Liquidador actuante; donde los acreedores no presentaron recurso u objeción alguna, y por consiguiente, quedaron en firme, especialmente, en lo que a esta decisión incumbe de manera trascendente, el **inventario** y **avalúo de los bienes** que la accionante les presentó como patrimonio pasible de adjudicación.

iv) Estándose a la espera de que el Juzgado del conocimiento emitiera, conforme a lo reglado en los citados artículo 567 y 568 del CGP, la correspondiente providencia por medio del cual resolviera lo relativo a (**a**) El Inventario y Avalúo realizado por el Auxiliar de la Justicia actuante; (**b**) A la observación que al mismo presentó el vocero judicial de la actora; y, (**c**) Se convocara a las partes a la Audiencia de Adjudicación, el procurador judicial del Banco Davivienda, amparado en una figura no contemplada en la normatividad que regula el referenciado proceso, y a que antes se hizo alusión, solicita la **terminación anticipada del proceso liquidatorio**, dada la insuficiencia de bienes, la que es coadyuvada por el mandatario judicial del BBVA, pedimento éste que se acepta de la manera indicada en precedencia, provocando a más de la inevitable impugnación, la acción constitucional que ahora se desata, amparo al que sin hesitación alguna habrá de accederse, por las razones que en seguida se enuncian.

De la providencia enjuiciada fluye ostensible la incursión del juzgado en una evidente vía de hecho al decretar la culminación del procedimiento liquidatorio, por virtud de la petición elevada por los gestores judiciales de dos de las entidades bancarias acreedoras, que lucía abiertamente improcedente, en razón a que de la justa interpretación de las preceptivas que regulan el instituto de la liquidación patrimonial, así como de la jurisprudencia vertida por el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional sobre el particular, se pueda inferir válidamente que el proceso se deba terminar anticipadamente, porque en criterio de los mencionados entes, de suyo avalado por la dependencia judicial accionada,

porque *"los bienes relacionados por la parte deudora no son suficientes para cubrir un mínimo razonable de la deuda…"*

Tal determinación a más de no ajustarse a los parámetros legales ya descritos, esto es, por no estar fundada en un precepto legal que así lo permita, se llevó de calle caros principios de raigambre supralegal como la buena fe y la solidaridad, contenidos en los cánones 83 y 95 superiores, pues además de no desvirtuar la presunción de la buena fe, se le endilga a la accionante, la novedosa tesis de *"la buena fe inapropiada",* sin explicitarse en qué consiste la misma, y de contera se desconocieron las garantías constitucionales cuyo amparo se reclama, como lo son el Acceso a la Administración de Justicia y el debido proceso, incursionando con ello en un defecto sustantivo al inaplicar abiertamente el mencionado artículo 571 del CGP, que claramente impera que el juez declarara la terminación del proceso, una vez el Liquidador actuante haga la entrega material de los bienes adjudicados a los acreedores, presente las cuentas respectivas y el juzgado resuelva sobre las mismas, previo traslado por tres días a las partes.

Lo cierto es que acceder a un pedimento tan equivocado como el presentado de manera extemporánea por los mandatarios judiciales de las aludidas sociedades-acreedoras, en un estadio procesal en el que solo se esperaba que el juzgado de conocimiento emitiera el proveído de que tratan los artículos 567 y 568 *in fine,* para de inmediato tratar lo relativo a la adjudicación de los bienes que se relacionaron por la accionante, y que nunca fueron objetados y/o rechazados, en las etapas correspondientes, por todos los acreedores comprometidos en dicho procedimiento, bienes que el juzgado accionado inexplicablemente califica como *"irrisorios",* pone en entredicho la buena fe de la deudora, y el principio de solidaridad que debe imperar en este tipo de procedimientos, máxime cuando para accederse a la deprecada terminación anticipada, se traen a colación sendas consideraciones que nada tienen que ver con un proceso de negociación de deudas, que ya fue superado, y, cuyo fracaso es el que justamente lleva a la Liquidación Patrimonial, en la que se emite la determinación reprochada.

En efecto, no tienen asidero en el proveído que generó la implorada protección, por estar fuera de lugar, elucubraciones como las relativas al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, y menos, aducirse con preceptos ajenos a la ley nativa que:

"Para evitar la proliferación de la cultura de no pago en esta norma [Ley 1564/12], se establece que, el deudor no puede haber transferido a terceros sus bienes, dentro de los ***seis*** *(****6****)* ***meses*** *anteriores a la*

aceptación de la solicitud… [cuando la ley establece que: *"Durante los procedimientos de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado o* ***liquidación patrimonial****, podrá demandarse la revocatoria o la simulación de los siguientes actos celebrados por el deudor: …Los contratos a título oneroso, la constitución de hipotecas, prendas, y en general todo acto a título oneroso que implique transferencia, disposición, limitación o desmembración del dominio sobre bienes que representen más del diez por ciento (10%) del total de sus activos, y que hayan sido celebrados dentro de los* ***dieciocho*** *(****18****)* ***meses*** *anteriores a la aceptación de la iniciación del respectivo procedimiento".* (CGP, 572-1)], *… un deudor no podrá iniciar un nuevo trámite de insolvencia sino hasta después de transcurridos* ***seis*** *(****6****)* ***años*** *a partir de la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior* [cuando la ley establece que: "*El deudor cuyo patrimonio haya sido objeto de liquidación en los términos previstos en este título, solo podrá solicitar los procedimientos aquí previstos una vez transcurridos* ***diez*** *(****10****)* ***años****, después de la providencia de adjudicación que allí se profiera.* (Ib., 574)].

Vistas así las cosas, brota evidente, como ya se enfatizó, la violación de los mencionados principios y prerrogativas, más cuando el juzgado cognoscente prácticamente introdujo (porque no está en la ley) un elemento subjetivo, como lo es la determinación de la suficiencia de los bienes y su necesaria proporcionalidad con las obligaciones adeudadas para salir avante, no solo de un procedimiento de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, sino también de un proceso de Liquidación Patrimonial, lo que desde luego, no solo constituye un desacierto, sino también que también se erige en un verdadero defecto sustantivo que le abre paso al amparo que se enderezó en pos de la protección que aquí se ha de brindar, por considerarla procedente.

Bajo ese derrotero, y en orden a salvaguardar los invocados derechos fundamentales de Acceso a la Administración de Justicia, en su doble acepción de tutela judicial efectiva y debido proceso que constitucionalmente le asisten a la accionante Claudia Viviana Palomino Cardona, para su efectiva protección se procederá a ordenar al juzgado accionado que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, y bajo las premisas aquí enunciadas, proceda a dejar sin efectos la decisión de terminar anticipadamente la referenciada liquidación patrimonial, dándole aplicación a lo normado en el artículo 568 del Código General del Proceso, a fin de proseguir y terminar legalmente, sin más dilaciones la misma.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley**,

RESUELVE:

Primero: **TUTELAR** los Derechos Fundamentales de Acceso a la Administración de Justicia y Debido proceso que constitucionalmente le asisten a la señora, **Claudia Viviana Palomino Cardona**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: **ORDENAR** en consecuencia, a la titular del accionado Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, Dra. **Gladys Villareal Carreño** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, y bajo las premisas aquí enunciadas, proceda a dejar sin efectos la decisión de terminar anticipadamente la referenciada liquidación patrimonial, dándole aplicación a lo normado en el artículo 568 del Código General del Proceso, a fin de proseguir y terminar legalmente, sin más dilaciones la misma.

Tercero: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
226c15891afb7e51d4953a63e3537d3812fde0042d056b36ed6cf479f3bf935e
Documento generado en 09/08/2021 06:19:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica